ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

ACTOR INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

ACUERDO de esta Sala Superior que determina que no ha lugar a dar el trámite incidental de incumplimiento de sentencia al escrito presentado por Óscar Pérez Córdoba Amador, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. DETERMINACIÓN	6
4. ACUERDO	12

GLOSARIO

Consejo Local: Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de

Puebla

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de

Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados. Entre las determinaciones adoptadas, ordenó al Consejo Local que realizara una nueva distribución de financiamiento con base en los resultados del Proceso Ordinario Electoral Estatal de Puebla 2012-2013 (votación obtenida en la elección de Diputados de mayoría relativa).

En relación con este punto, se fijaron determinados lineamientos de los cuales se destacan los siguientes: (i) considerar como partidos de nueva creación a los partidos políticos Encuentro Social y Morena, y (ii) en virtud de que el Consejo Local ya había hecho la entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio 2017, se le ordenó hacer los ajustes necesarios para todo el ejercicio conforme a lo establecido en la ejecutoria.

- 1.2. Acuerdo del Instituto Local CG/AC-010/2017. El quince de mayo del presente año, dicho Consejo emitió tal acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria mencionada. Entre otras determinaciones requirió a MORENA la devolución de una parte de los recursos que ya le habían sido entregados en los meses de enero a abril, toda vez que excedía el monto que le correspondía por todo el ejercicio dos mil diecisiete.¹
- 1.3. Impugnación. El diecinueve de mayo del presente año, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, impugnó ante el Instituto Electoral el acuerdo descrito en el punto 1.2. El Instituto Electoral envió el medio de impugnación al Tribunal Estatal.
- 1.4. Consulta del Tribunal Estatal a la Sala Superior. El dos de junio siguiente, el Tribunal Estatal envió a esta Sala Superior las constancias del medio de impugnación, al considerar que el

3

_

¹ Se determinó la devolución de \$1,112,318.62, en una sola exhibición, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento.

promovente realizó planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados. La consulta se tramitó en el SUP-AG-58/2017.

El veintiuno de junio posterior, se determinó que el medio de impugnación controvertía por vicios propios la decisión que emitió el Instituto Electoral; por lo que el asunto debía devolverse al Tribunal Electoral Local para que conforme a sus atribuciones resolviera el asunto.

- **1.5. Resolución.** El trece de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-032/2017 en la que confirmó el acuerdo CG/AC-010/2017.
- 1.6. Escrito de incumplimiento de sentencia. El trece de octubre siguiente, Óscar Pérez Córdoba Amador, quien se ostenta representante del PAN ante el Consejo Local, presentó ante esta Sala Superior un escrito en el que manifiesta que MORENA no ha dado cumplimiento al acuerdo CG/AC-010/17 y, por consiguiente, que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados.
- **1.7. Remisión a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó remitir el escrito a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por ser

quien fungió como instructor y ponente en los asuntos, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución del presente asunto corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque versa sobre el trámite que debe darse al escrito a través del cual se comunica un incumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Es decir, se trata de establecer si el supuesto incumplimiento de MORENA a lo dispuesto en el acuerdo CG/AC-010/2017 que dictó el Instituto Electoral del Estado de Puebla, constituye a su vez el probable desacato a lo determinado por esta Sala Superior en la ejecutoria precisada, a fin de instaurar la sustanciación del incidente respectivo.

De ahí que deba ser el Pleno de esta Sala Superior el que acuerde lo conducente, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior resuelve que no ha lugar a dar el trámite incidental de incumplimiento de sentencia al escrito presentado por el PAN.

Lo anterior porque lo determinado en el acuerdo CG/AG-010/17, respecto a la devolución por parte de MORENA de una parte de los recursos que ya le habían sido entregados en los meses de enero a abril del presente año, constituye una determinación propia del Instituto Local y no estrictamente un lineamiento fijado en la ejecutoria constitucional que deba ser cumplido en sus términos.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados, los efectos y lineamientos fueron los siguientes:

- **"1.** Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-001/2017 y acumulados, en lo que fue objeto de las impugnaciones que se resuelven, incluyendo la vista ordenada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con Movimiento Ciudadano.
- **2.** Se **revoca** la aclaración de sentencia dictada por el Tribunal responsable.

6

² Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- 3. Se revoca la resolución R-PR-001/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que determinó la pérdida del registro como partido político Local de Pacto Social de Integración.
- **4.** Se **revoca** el Acuerdo **CG/AC-089/16** y la interpretación respectiva realizada en el Acuerdo **CG/AC-086/16**, sobre el acceso y distribución del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes.
- 5. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, a la brevedad, emita nuevas determinaciones en la que considere los siguientes lineamientos:
- *i)* Considere que el PSI conserva su registro como partido político Local.
- *ii)* Para la identificación de los partidos políticos que tienen derecho a **acceder** a financiamiento público considere como base el proceso electoral Local de diputados celebrado en el año dos mil trece.
- *iii)* Para la distribución de dichas prerrogativas lo haga con base en el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones de mayoría relativa del año dos mil trece.
- *iv)* En la asignación de financiamiento público se debe incluir al partido Movimiento Ciudadano.
- v) El Partido Encuentro Social y Morena tendrán derecho a financiamiento público como partidos de nueva acreditación respecto de la elección de diputados Locales celebrada en el año dos mil trece, en términos del artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.
- *vi)* Debe distribuir la totalidad del monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio 2017, para lo cual debe realizar los ajustes que sean necesarios.
- vii) En virtud de que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ha hecho entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio dos mil diecisiete, deberá hacer los ajustes necesarios conforme con la presente ejecutoria, para todo el ejercicio.

6. Como consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, quedan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político Local Pacto Social de Integración.

En el caso, el PAN aduce que MORENA no ha cumplido con lo ordenado en el acuerdo del Consejo Local CG/AG-010/17, toda vez que no ha realizado la devolución de los recursos que le fueron requeridos.

De esa manera, a decir del promovente, como dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, solicita que este órgano jurisdiccional imponga los medios de apremio que garantice el cumplimiento de la ejecutoria constitucional.

Lo expresado por el actor es inexacto.

Es verdad que cuando este Tribunal Electoral resuelve el fondo de un recurso o medio de defensa y dicta una sentencia estimatoria, esto comprende a su vez la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia.³

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE **TODAS SUS RESOLUCIONES".**

Pero también es verdad que las cuestiones atinentes a dicho cumplimiento tienen como medida el alcance de los efectos y lineamientos resueltos en dicha ejecutoria.

En el caso, de acuerdo con los efectos y lineamientos de la sentencia constitucional, esta Sala Superior ordenó al Consejo Local que emitiera una nueva determinación sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos en el estado de Puebla; determinó que MORENA tendría derecho a financiamiento público como partido de nueva acreditación y en virtud de que a la fecha en que se emitió la ejecutoria ya se había hecho entrega de algunas ministraciones del ejercicio dos mi diecisiete, el Consejo Local debería hacer los ajustes necesarios conforme con los demás de la propia sentencia, para todo el ejercicio dos mil diecisiete.

Como se observa, respecto al ajuste que era consecuencia de la nueva asignación de financiamiento, en la ejecutoria no se estableció lineamiento alguno sobre el modo específico ni el monto en que debía realizarse tal ajuste.

Es decir, no se fijó que respecto de MORENA en particular, procedía la devolución de recursos por la cantidad fijada por el Instituto Local.

Lo anterior significa que esa parte precisa del acuerdo CG/AG-010/17 constituye una determinación nueva y propia del Consejo

Local y no un lineamiento específico de la ejecutoria de esta Sala Superior.

Por tanto, si el Instituto Local consideró que el modo de realizar tal ajuste era mediante la devolución de recursos por la cantidad fijada, las cuestiones atinentes al cumplimiento de tales determinaciones corresponde conocerlas, en principio, a dicha autoridad administrativa electoral por ser la que estableció esas modalidades.

Dos aspectos corroboran la conclusión que antecede:

a. El partido político MORENA interpuso una apelación ante el Tribunal Local en contra del acuerdo CG/AG-010/17 en la parte que le imponía la devolución de recursos.

Dicho Tribunal formuló consulta a esta Sala Superior acerca de la competencia para resolver la impugnación, ya que se encontraban vinculadas cuestiones de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Mediante un acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dictado en el SUP-AG-58/2017, esta Sala Superior determinó que el medio de impugnación correspondía ser conocido por el Tribunal remitente y resuelto como recurso de apelación local (y no como incumplimiento de la ejecutoria constitucional) toda vez que el acuerdo de origen se impugnaba por vicios propios, al

cuestionarse la legalidad de elementos intrínsecos de dicho acuerdo emitido por el Instituto Local, como lo eran la devolución y el importe de ésta.

Lo anterior constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios, toda vez que el SUP-AG-58/2017 es un expediente que corresponde al índice de esta Sala Superior.

b. El otro elemento es que en los hechos 8, 9, 11 y 12 del escrito objeto de este acuerdo, el promovente manifiesta que el Instituto Local a través de su Presidente ha realizado actuaciones a fin de procurar la devolución de los recursos, tales como el de hacer efectivo un apercibimiento de dar vista al INE con el proceder del partido político contumaz, así como las solicitadas por el propio promovente para la instauración de un procedimiento ordinario sancionador en contra de MORENA.

En razón de tales manifestaciones, es claro que lo atinente a la devolución de recursos por el monto determinado está directamente vinculado con el cumplimiento del acuerdo CG/AG-010/17; lo cual se encuentra en sustanciación en la instancia administrativa electoral, ya que es al Instituto Local al que corresponde realizar las actuaciones para lograr el efecto de su propia determinación, y por su parte, el promovente también ha solicitado la realización de otras actuaciones tendentes a producir tal efecto.

Por las razones apuntadas, y toda vez que se están llevando a cabo los actos descritos en la instancia administrativa, se concluye que **no ha lugar a instaurar el procedimiento incidental** previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno, ya que no se advierte que se haga valer el incumplimiento de un efecto o lineamiento que específicamente se haya determinado en la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados; y porque lo atinente a la omisión de cumplir con lo ordenado en el acuerdo CG/AG-010/17 está siendo sustanciado y atendido por el Instituto Local.

Por tanto, no ha lugar de dar mayor trámite al escrito presentado por el promovente.

4. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar el trámite incidental de incumplimiento de sentencia al escrito presentado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO